



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP 19/2016

ACTOR: ALEJANDRO WONG RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Alejandro Wong Ramos, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016, y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con

lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b) Aprobación del acuerdo sobre la demarcación territorial. En fecha trece de julio de dos mil quince, el Organismo Público Local Electoral emitió el acuerdo INE/CG412/2015, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Veracruz.

c) Presentación de queja. En fecha nueve de febrero del presente año, se presentó queja en contra de Víctor Rodríguez Gallegos ante el Consejo Distrital Electoral 29 del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz, radicándose el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

d) Resolución de la misma. Con fecha doce de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dictó acuerdo de desechamiento del procedimiento con fundamento en los artículos 336 apartado A fracciones I y III del Código Electoral Local y 44 párrafos 1 y 2 incisos a) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral.

II. Recurso de Apelación.

a. **Presentación.** El diecinueve de febrero siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable a fin de impugnar el acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en el



Tribunal Electoral de
Veracruz

expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

- b. **Publicidad.** En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.

- c. **Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintitrés de febrero del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó integrar el **expediente RAP 19/2016**, y turnarlo a su ponencia.

- d. **Requerimiento.** El veintitrés de febrero del presente año, este Tribunal Electoral requirió al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que remitiera original o copia certificada de las constancias que integran el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016. El cual se tuvo por cumplido el día veinticuatro del mismo mes y año.

- e. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

- f. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo

372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1, e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349 fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de actos de una autoridad que forma parte del Consejo General del OPLE, como lo es el Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 356 fracción I, 358 párrafo tercero, 362 fracción I, 364 y 366 del Código comicial, del recurso que nos ocupa, como a continuación se expone.

Si bien es cierto el artículo 351 del Código Electoral para esta entidad federativa, establece que el recurso de apelación procede únicamente, contra actos o resoluciones del Consejo General, y no así contra el Secretario Ejecutivo del mismo organismo electoral, también es cierto que, nuestra Carta Magna señala que se deberá establecer un sistema de medios de impugnación, tanto a nivel federal



Tribunal Electoral de
Veracruz

como local, para que todos los actos se sujeten, invariablemente al principio de legalidad; esto es, que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de ejercer la función estatal de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1, e inciso l), de la Constitución Federal, prevé que los organismos públicos locales electorales se integran por Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos, texto que se reproduce en el artículo 66, apartado A, inciso c) de la Constitución Política local, por lo cual, de una interpretación sistemática de esta última y del Código Electoral de la entidad, debe entenderse que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General actuando en pleno o de las autoridades que integran el mismo, actuando en función de lo que les permite la ley.

Para dar congruencia al nuevo sistema electoral instaurado a raíz de las reformas, la hipótesis normativa prevista en el artículo 351 del código de la materia no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política local, de los cuales se pueden desprender que, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para cuestionar las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos de la autoridad electoral administrativa local, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos.

Como se puede advertir, a diferencia de los otros medios de impugnación, el recurso de apelación constituye la vía ordinaria adecuada mediante la cual, se puede acudir al órgano jurisdiccional a plantear el litigio surgido con motivo de las determinaciones asumidas por cualquiera de los órganos del OPLE, con la finalidad de que dicho órgano, a través de un proceso, que culmine con el dictado de una sentencia, resuelva la situación de hecho que estiman contraria a derecho.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-141/2008.

Por tanto, los supuestos impugnables a través del recurso de apelación no deben ser tomados de manera limitativa, de tal forma que no se acepte como autoridad responsable a un ente, como lo es el Secretario Ejecutivo, que forma parte del OPLE, puesto que debe recordarse que la ley contiene hipótesis comunes, donde se regulan las cuestiones ordinarias que por regla general ocurren; pero normalmente en dichas hipótesis no se alcanzan a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos. En ese contexto es válido sostener, que en situaciones que escapan a la literalidad de la ley deben ser interpretadas conforme al propio sistema, manteniendo el respeto a los principios rectores de la materia, con la finalidad de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante número S3EL 120/2001¹, cuyo rubro dice: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

De lo anterior se puede advertir, que el recurso de apelación es la vía idónea para impugnar la generalidad de los actos o resoluciones emitidos por los órganos del OPLE, que sean susceptibles de causar perjuicios a los sujetos que intervienen en los distintos actos y procedimientos generados por tales órganos para el cumplimiento de sus funciones.

De ahí que este Tribunal Electoral, considera procedente entrar al fondo del asunto planteado, en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral, pues todos los actos y resoluciones en materia electoral deben ser emitidos conforme al principio de legalidad y autoridad competente como lo es, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

TERCERO: Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. En la especie la demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado, la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causan afectación y las

¹ Publicada en las páginas 680 y 681 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

respectivas pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se notificó el dieciséis de febrero y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente ambos de este año.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio por ser un ciudadano, por lo que cuenta con dicho requisito para interponer el presente juicio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracciones II del Código Electoral.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado violentó sus derechos constitucionales.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

6. Causales de improcedencia. En el presente asunto no se ha hecho valer causal de improcedencia por las partes y este Tribunal no advierte que se actualice alguna.

En tal virtud, considerando que se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del recurso en que se



Tribunal Electoral de
Veracruz

actúa, corresponde ahora entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de la controversia planteada, es importante precisar algunas consideraciones respecto del acto impugnado y los agravios esgrimidos por el actor.

Acto impugnado

El actor impugnó la resolución de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016, por el que desecha la queja presentada, en los puntos de acuerdo cuarto y quinto, ya que a su juicio no es la autoridad competente para su resolución por lo que dicho organismo público local se encuentra impedido para intervenir en el registro de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los procesos internos de los partidos.

Agravios.

Ahora corresponde sintetizar los razonamientos bajo los cuales el actor estima que el acto impugnado causa lesión a sus garantías constitucionales.

- a) Aduce el actor que le causa agravio lo resuelto por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, al desechar el procedimiento sancionador

ordinario, ya que se violenta sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que es de explorado derecho que los requisitos de elegibilidad de un candidato es competencia del Organismo Electoral y no está sujeto a lo que acuerden los partidos políticos.

- b) Le resulta violatoria la resolución combatida en virtud de que con el registro como precandidato o candidato a la diputación por mayoría relativa se estaría violentando lo que dispone el artículo 41 fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política
- c) Que se revoque la resolución impugnada para los efectos de que se niegue el registro como candidato a diputado uninominal o por mayoría relativa por el Distrito Electoral número veintinueve al C. Víctor Rodríguez Gallegos.

Señalado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de fondo empezando por cuestiones que implican violaciones formales aducidas respecto del acto impugnado.

Es preciso señalar que se advierte que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es de fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Por lo que este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto impugnado, con independencia de si lo han alegado o no por las partes, por ser cuestión de orden público.



Tribunal Electoral de
Veracruz

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

En este sentido, la materia de pronunciamiento, en primer lugar, consiste en resolver si el Secretario Ejecutivo tenía o no competencia para declarar el desechamiento de una denuncia en un procedimiento ordinario sancionador.

Por otra parte, el artículo 16 Constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea fundado y motivado, y si no fuera satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, el gobernado sólo tiene la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Respecto a lo ya señalado, sirve de apoyo la **jurisprudencia 1/2013**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, se desprende que es obligación de las autoridades jurisdiccionales analizar de oficio la competencia que tiene la autoridad que emitió el acto impugnado.

Al respecto, resulta de relevancia la **tesis 2ª CXCVI/2001, “AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la referida tesis se destaca que los artículos 14 y 16 de la Constitución se consagra el principio de legalidad, de acuerdo con el cual las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fueron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Ahora bien, los artículos 335 último párrafo, 336 segundo párrafo y 339 del Código Electoral Local establecen en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 335.

...

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. (lo resaltado es nuestro)

Artículo 336.

...



Tribunal Electoral de
Veracruz

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 339.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista o de no desahogarse por ambas parte, a partir de que caducó el término referido. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

A. El Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a reunión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con

el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano.

B. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos,



Tribunal Electoral de
Veracruz

consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, estos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

(lo resaltado es nuestro)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 44 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

...

4. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva lo comunicará previamente, a los integrantes de la Comisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

(lo resaltado es nuestro)

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional que se realiza a los artículos 335, 336 y 339 del Código Electoral Local, así como del artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de esta entidad, carece de facultades legales para efecto de poder admitir o desechar los procedimientos ordinarios sancionadores previstos en la ley, esto porque los artículos en comento establecen que la intención del legislador fue la de establecer un procedimiento el cual se inicia en el momento en que se presenta el escrito correspondiente, ante la Secretaría Ejecutiva, instancia en la cual el titular cuenta con un plazo de cinco días para analizar las constancias y en su caso determinar si a su juicio procede la admisión o desechamiento del mismo, elaborando el proyecto respectivo el cual deberá turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo y una vez que lo aprueba, lo envía al Consejo General para su estudio y votación.

De no ser así, se estaría ante una omisión al debido proceso, ya que todo procedimiento se conforma de actos concatenados entre sí, con la finalidad de dar existencia y validez a la relación procedimental, como requisito previo y necesario para emitir una sentencia de fondo.

Por lo que, se estaría ante una posible indefensión de la parte actora, al no poder agotar todas las instancias impugnativas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en dichos medios y los plazos que los rigen, así como las eventualidades que puedan presentarse, lo que implicaría la



Tribunal Electoral de
Veracruz

imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiera darse en la tramitación.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo debe realizar el proyecto correspondiente el cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que al efecto emita el Secretario Ejecutivo, durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral debe cumplir los requisitos necesarios para su determinación, puesto que en caso contrario la motivación que al respecto se emitiera sería insuficiente o indebida.

Por ello, es que el Secretario Ejecutivo debe realizar las etapas del procedimiento, en su caso el trámite que debe seguirse es el siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo advierte causal de desechamiento y elabora el correspondiente proyecto de resolución.
2. El proyecto de resolución es sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.
3. Si el proyecto de resolución que determina el desechamiento es aprobado, debe someterse a consideración del Consejo General.
4. El Consejo General emite la resolución correspondiente.

En definitiva en el caso que se estudia se debe establecer que el órgano responsable es quien debe integrar y resolver el procedimiento, sin que corresponda al revisor avocarse de sustanciar el mismo.

En ese contexto, se advierte que el acto impugnado fue emitido de forma indebida por el Secretario Ejecutivo, al carecer de facultades para decidir y dictar el acto materia de impugnación de un procedimiento sancionador ordinario el cual no se llevó conforme a las reglas del procedimiento al no ser sometidas ante un comité resolutor y en su caso a la discusión y votación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral quien es la última instancia para su resolución.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA



Tribunal Electoral de
Veracruz

Se revoca el acto impugnado a fin de que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emita el proyecto correspondiente y lo someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano local electoral.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado a fin de que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emita el proyecto correspondiente y lo someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano local electoral.

NOTIFÍQUESE por **oficio** con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable y por estrados al promovente y a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES